



● ● ● ● ● ● ● ●

JUNTAS GENERALES DE ALAVA ARABAKO BILTZAR NAGUSIAK

NORMA FORAL DE 7 DE MARZO DE 1983 SOBRE ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL TERRITORIO HISTORICO DE ALAVA. (BOTH A nº 28, de 8 de marzo de 1983)

(Texto Consolidado)

TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales del Territorio Histórico de Alava (constituido por Cuadrillas y Hermandades) las Juntas Generales y la Diputación Foral.

Artículo 2

Los Organos Forales del Territorio Histórico de Alava actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 3

Los Organos Forales del Territorio Histórico de Alava ejercerán su actividad pública en el marco general de competencia definido por:

- a) La Constitución Española.
- b) El Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- c) Las Leyes reguladoras de las relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos y demás disposiciones de delegación o transferencia.
- d) La Ley del Concierto Económico y otras disposiciones de carácter tributario.
- e) Las disposiciones legales que establecen el marco competencial en el que se desenvuelven las Diputaciones en régimen común. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTH A nº 2, de 8 de enero de 1988)**
- f) La presente Norma Foral de Organización Institucional.

TITULO PRIMERO: DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 4

1. Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico.

2. Las Juntas Generales ejercen la potestad normativa en los términos establecidos por la presente Norma Foral, eligen al Diputado General, aprueban los presupuestos a propuesta de la Diputación Foral e impulsan y controlan la acción de ésta.

Artículo 5

Las disposiciones de carácter general emanadas de las Juntas Generales, que se denominarán Normas Forales, son superiores en rango a las disposiciones y resoluciones de la Diputación Foral.

Dichas Normas estarán sometidas al control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

Artículo 6

1. Corresponde a las Juntas Generales:

a) Dictar la normativa general foral referente a materias que sean competencia de los Territorios Históricos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley que regule las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

b) La aprobación de las disposiciones de desarrollo reglamentario derivadas de la legislación de la Comunidad Autónoma o del Estado, siempre y cuando tal capacidad reglamentaria no se haya atribuido expresamente a la Diputación Foral. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

c) El control e impulso de la actuación de la Diputación Foral, a cuyo efecto dispondrán de la información adecuada para el cumplimiento de tales fines.

2. En todo caso, corresponde además a las Juntas Generales:

a) La aprobación de las siguientes materias:

1. Presupuestos del Territorio Histórico, sus cuentas generales y operaciones financieras y de crédito.

2. Plan Foral de Obras y Servicios a propuesta de la Diputación Foral.

3. Regulación de los tributos propios de las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico, así como en su caso, la del Régimen General de Financiación de los Municipios del Territorio Histórico. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

4. El Régimen General de tutela financiera de las Corporaciones Locales en los términos del apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico.

5. Planes sectoriales que afecten a todo el Territorio.

6. Organización y división político-administrativa del Territorio Histórico.

7. Alteración de las demarcaciones municipales.

b) La ratificación de las propuestas de la Diputación Foral en los casos siguientes:

1. Asunción de competencias por el Territorio Histórico.

2. Cesión de competencias a las Instituciones Comunes.
 3. Convenios con el Gobierno Vasco o el del Estado, con otros Territorios Históricos, Comunidades Autónomas o Provincias.
- c) Las demás que les atribuyan las leyes o les reconozca la presente Norma Foral.

Artículo 7

- 1. La iniciativa normativa corresponde a la Diputación Foral, a los Procuradores de las Juntas Generales, y a los ciudadanos en uso de la iniciativa normativa popular en los términos que se establezca en la correspondiente Norma Foral.**
- 2. Los miembros de las Juntas Generales podrán formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**

Artículo 8

1. Las Juntas Generales funcionarán en Pleno y Comisiones.
- 2. Las Juntas Generales designarán una Mesa que dirigirá y ordenará los debates del Pleno de acuerdo con su Reglamento interno.**
- 3. La Mesa estará compuesta por un Presidente, que será el de las Juntas Generales, y uno o varios Vicepresidentes y Secretarios. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**
4. Ningún miembro de la Diputación Foral podrá formar parte de la Mesa.
5. Las Comisiones de las Juntas Generales podrán ser ordinarias y especiales o extraordinarias.

Artículo 9

- 1. Las Juntas Generales celebrarán sesiones plenarias cuando las convoque su Presidente. La convocatoria será procedente en los casos, formas y condiciones establecidas en su Reglamento. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**
2. En todo caso el Pleno de las Juntas Generales se reunirá dos veces al año, de acuerdo con su tradición histórica.
3. Las reuniones de Procuradores no convocadas reglamentariamente no vincularán a las Juntas Generales, ni sus acuerdos a los demás poderes públicos.
4. Las sesiones del pleno de las Juntas Generales serán públicas, salvo en los casos en que las propias Juntas Generales acuerden lo contrario.

Artículo 10

Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos presidentes, dando cuenta a la Mesa. *(Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)*

Artículo 11

1. La Comisión Permanente de las Juntas Generales velará por sus poderes y desempeñará sus funciones en el periodo intersesiones o cuando hubiere expirado su mandato.

2. La Junta de Portavoces estará presidida por el Presidente de las Juntas Generales asistido de un Secretario y formarán parte de ella los Portavoces de los Grupos Junteros. Adoptará sus acuerdos en función del voto ponderado que corresponde a cada uno de los Grupos. *(Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)*

Artículo 12

1. Para adoptar acuerdos, las Juntas Generales deberán estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que se establecen en la presente norma o las que puedan establecerse en su Reglamento Interno.

3. En todo caso se requerirá la mayoría absoluta para la modificación de la presente Norma Foral y la del Reglamento de Funcionamiento. *(Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)*

4. El voto es personal e indelegable

Artículo 13

1. Las Normas Forales de las Juntas Generales serán publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico.

2. Con respecto a los demás acuerdos y resoluciones se estará a lo que disponga su Reglamento interno.

Artículo 14

1. Los Procuradores tendrán derecho a compensaciones económicas por el ejercicio de su cargo.

2. Los Grupos Junteros recibirán una asignación en función del número de componentes, y un complemento fijo por Grupo. *(Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)*

TITULO SEGUNDO: DE LA DIPUTACION FORAL

Artículo 15

La Diputación Foral, como órgano colegiado, ostenta la representación legal del Territorio Histórico y asume la responsabilidad de su gobierno y administración en la esfera de sus competencias, ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la Ley.

Artículo 16

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de la Diputación Foral, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

Artículo 17

1. La potestad reglamentaria de la Diputación Foral se extiende a la facultad de aprobar decretos de desarrollo de las Normas Forales de las Juntas Generales, así como de las Leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado en los términos que legalmente proceda.
2. En todo caso, corresponde a la Diputación Foral la facultad de aprobar Reglamentos Internos de organización.

Artículo 18

La Diputación Foral se compone del Diputado General y un número de Diputados Forales que no podrá exceder de diez.

Artículo 19

El Diputado General ostenta la representación de la Corporación Foral, dirige y coordina las acciones de los Diputados Forales, expide los Decretos, ordena su publicación y ejerce las demás funciones que le atribuyan las Leyes y las Normas Forales.

Artículo 20

1. Los Diputados Forales desempeñan las funciones que les asigne el Diputado General en el Decreto de su nombramiento.
2. Los Diputados Forales que no reúnan la condición de Procuradores, podrán asistir a las reuniones de las Juntas Generales con voz, pero sin voto.

Artículo 21

Dentro de cada área de Gobierno de la Diputación Foral, las direcciones generales específicas constituirán cargos de libre designación.

TITULO TERCERO: DE LA FORMACION DE JUNTAS GENERALES Y LA DESIGNACION DE LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I: DE LA FORMACION DE JUNTAS GENERALES

Artículo 22

1. Las Juntas Generales se compondrán de un máximo de 60 Procuradores, elegidos mediante sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional.

2. La duración del mandato de los Procuradores a las Juntas Generales será coincidente con el de los Ayuntamientos del Territorio Histórico. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

Artículo 23

A efectos de elección de Juntas Generales, el Territorio Histórico de Alava se dividirá en circunscripciones electorales que aseguren una representación adecuada de todas las zonas del mismo.

Artículo 24

1. La convocatoria de elecciones a Juntas Generales será realizada por el Diputado General, haciendo coincidir la fecha y plazos de las mismas, con las de las elecciones municipales.
2. El Decreto de convocatoria de elecciones a Juntas Generales implica la finalización del mandato de las mismas.

Artículo 25

1. Las Juntas Generales se constituirán en plazo no superior a diez días contados desde el siguiente al de la proclamación oficial de los Procuradores.
2. Las Juntas Generales procederán en la misma sesión de su constitución a la designación de la Mesa.
- 3. Dentro del plazo máximo de 30 días desde la constitución de las Juntas, se celebrará un Pleno que tendrá como único punto del Orden del Día, la designación del Diputado General. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**

CAPITULO II: DE LA DESIGNACION DE LA DIPUTACION FORAL

Artículo 26

1. El Diputado General será elegido por las Juntas Generales de entre sus miembros, mediante votación secreta.
2. Cada grupo político o coalición con representación en las Juntas Generales podrá presentar ante la Mesa un candidato a Diputado General.
- 3. Para la designación de Diputado General será necesario alcanzar al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Procuradores en primera votación y el de mayoría simple en la siguiente. A tales efectos no se computarán las abstenciones. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**
4. Si celebrada la segunda votación a que se refiere el apartado anterior se produjese empate, será designado Diputado General el candidato del grupo político o coalición que hubiese obtenido un mayor número de votos en las elecciones a Juntas Generales.

Artículo 27

1. Los Diputados Forales son designados y cesados por el Diputado General.
2. El Diputado General podrá nombrar entre los Diputados Forales, uno o varios Tenientes de Diputado General.

Artículo 28

1. Una norma de las Juntas Generales regulará el régimen de incompatibilidad de los miembros de la Diputación Foral.
2. En todo caso, el cargo de Diputado General es incompatible con el de Alcalde o Concejal de cualquier Municipio, así como con el de Presidente de las Juntas Generales.

Artículo 29

1. **La Diputación Foral cesa con la finalización del mandato de las Juntas Generales, por pérdida de la confianza o por cese o fallecimiento del Diputado General. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)**
2. La Diputación cesante se mantiene en funciones hasta la nueva designación del Diputado General, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.

TITULO CUARTO: DE LAS RELACIONES ENTRE JUNTAS GENERALES Y LA DIPUTACION FORAL

Artículo 30

1. El Diputado General es responsable políticamente ante las Juntas Generales de la gestión de la Diputación Foral y de la suya propia.
2. Cada uno de los miembros de la Diputación Foral en el área de la gestión que se le encomienda responde políticamente ante las Juntas Generales.
3. La Diputación Foral responde de forma solidaria ante las Juntas Generales de la gestión de los intereses encomendados a la misma.

Artículo 31

Los Procuradores de las Juntas Generales, a través de las Comisiones en que se encuentren integrados o del Portavoz del Grupo a que pertenezcan, podrán recabar del Presidente y éste habrá de hacerlo de la Diputación Foral, la información que consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia ante las Juntas de los Diputados. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

Artículo 32

1. Las Juntas Generales podrán exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por quince Procuradores y habrá de incluir un candidato a Diputado General.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. La aprobación de la moción de censura supondrá el cese del Diputado General.

5. Si la moción de censura no fuese aprobada por la mayoría absoluta de los Procuradores, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurridos seis meses.

6. Así mismo el Diputado General podrá plantear a las Juntas Generales la cuestión de confianza sobre su política general, que de ser denegada dará lugar a su dimisión. La confianza se entiende otorgada cuando obtuviese mayoría simple de los votos. (Modificado por la Norma Foral 24/1987, de 21 de diciembre. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988. BOTHA nº 2, de 8 de enero de 1988)

Artículo 33

La Diputación Foral, a través del Diputado General realizará, anualmente, una declaración pública general que será seguida de debate, sin votación alguna.

DISPOSICION FINAL

La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día en que sean convocadas Elecciones a Juntas Generales de Alava.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.